

PRECIOS Y PUNTO DE SUSCRIPCION

Ayuntamientos de la provincia año, 50 ptas.
 Los demás: trimestre, 15; semestre, 30; " 60 "
 Extranjero: " 22'50; " 45; " 90 "

Las suscripciones, cuyo pago es adelantado, se solicitarán de la *Inspección de Talleres* del Hospicio Provincial, Pignatelli, 99; donde deberá dirigirse toda la correspondencia administrativa referente al BOLETIN.

Las de fuera podrán hacerse remitiendo el importe por Giro postal o Letra de fácil cobro.

Las cartas que contengan valores deberán ir certificadas y dirigidas a nombre de la citada *Inspección*.

Los números que se reclamen después de transcurridos cuatro días desde su publicación, sólo se servirán al precio de venta, o sea a 35 céntimos los del año corriente y a 65 los de anteriores.

PRECIOS DE LOS ANUNCIOS

Quince céntimos por cada palabra. Al original acompañará un sello móvil de UNA peseta por cada inserción.

Los anuncios obligados al pago, sólo se insertarán previa abono o cuando haya persona en la capital que responda de éste.

Las inserciones se solicitarán del Excmo. Sr. Gobernador, por oficio; exceptuándose, según está previsto, las de la primera Autoridad militar.

A todo recibo de anuncio acompañará un ejemplar del BOLETIN respectivo como comprobante, siendo el pago los demás que se pidan.

Tampoco tienen derecho más que a un solo ejemplar, que se solicitará en el oficio de remisión del original, los Centros oficiales.

El BOLETIN OFICIAL se halla de venta en la Imprenta del Hospicio.

BOLETIN OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA

ESTE PERIÓDICO SE PUBLICA TODOS LOS DIAS, EXCEPTO LOS DOMINGOS

Las leyes obligan en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos a la legislación peninsular, a los veintidós días de su promulgación; si en ellas no se dispusiese otra cosa. (Código civil).

Las disposiciones del Gobierno son obligatorias para la capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia. (Ley de 3 de noviembre de 1887).

Inmediatamente que los señores Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETIN OFICIAL, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del siguiente.

Los señores Secretarios cuidarán, bajo su más estrecha responsabilidad, de conservar los números de este BOLETIN, coleccionados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse y final de cada semestre.

SECCION PRIMERA

MINISTERIO DE AGRICULTURA, INDUSTRIA Y COMERCIO

ORDENES

Ilmo. Sr.: Disponiendo el artículo 1.º de los transitorios del Decreto de 28 de abril último, por el que se reorganizan las Cámaras Oficiales Agrícolas, que la Comisión organizadora procederá, en el plazo de los diez días siguientes a su constitución, a formar el censo de los Sindicatos agrícolas y Asociaciones de carácter agrícola, pecuario o forestal domiciliados en la provincia que tengan derecho a sufragio, y con el fin de facilitar a estas Comisiones el mejor desempeño de su cometido,

Este Ministerio ha tenido a bien dictar las siguientes instrucciones:

A) Pertenerán obligatoriamente a las Cámaras las entidades siguientes:

Los Sindicatos agrícolas constituidos con arreglo a la Ley de 28 de enero de 1906 que funcionan en la actualidad. Podrá comprobarse su existencia legal en el Registro especial de los Gobiernos civiles y, a falta de esta inscripción, por la Orden del Ministerio de Hacienda reconociéndoles como tales o el recibo de haber sido presentada la documentación y no les fué denegado el reconocimiento de los tres meses siguientes.

Las Asociaciones de carácter agrícola, forestal o pecuario legalmente constituidas, con do-

micilio en la provincia, formadas por propietarios labradores, colonos o aparceros, etc. Podrá comprobarse su existencia legal en el Registro, de Asociaciones de los Gobiernos civiles y además, que efectivamente se dedican a estos fines y no se trata de una entidad que solamente tiene el título como fin agrícola.

Las actuales Cámaras Agrícolas locales o comarcales, aun cuando en lo sucesivo hayan de modificar su título.

B) No podrán formar parte de las Cámaras: Los Sindicatos de Riego, por ser entidades cuyas finalidades son exclusivamente las relacionadas con las aguas y riegos.

Los Sindicatos de Policía rural, creados para la conservación de caminos y la guardería.

Las entidades agrícolas nacionales o regionales, aun cuando se hallen domiciliadas en una provincia.

Las federaciones o entidades provinciales o comarcales, cuando estén formadas por Sindicatos o Asociaciones que formen parte de las Cámaras directamente.

C) Para formar el censo de los Sindicatos agrícolas y Asociaciones de carácter agrícola, pecuario o forestal que tengan derecho de sufragio en cada provincia, la Comisión organizadora, para completar los datos que existan en los Gobiernos civiles y en las actuales Cámaras Agrícolas, publicará un anuncio en el *Boletín Oficial* de la provincia y en la Prensa diaria invitando a las entidades que se crean con derecho a pertenecer a las nuevas Cámaras para que lo soliciten de la Comisión organizadora, dentro del plazo de los días que dispone

el artículo 1.º de los transitorios del Decreto de 28 de abril último, haciendo constar:

Nombre de la entidad y domicilio.

Fecha de su constitución.

Fecha en que fué reconocida como Sindicato Agrícola o fué inscrita en el Registro de Asociaciones del Gobierno civil de la provincia; y

Número de socios que la integraban en 1.º de enero de 1933.

D) Con todos estos antecedentes se formará el censo de los Sindicatos agrícolas y Asociaciones agrícolas, forestales o pecuarias, del cual se remitirá una copia para su aprobación a la Subsecretaría de Agricultura, Industria y Comercio.

Devuelto el Censo aprobado por la Subsecretaría de Agricultura, Industria y Comercio, el Presidente de la Comisión organizadora citará a todas las entidades que figuren en dicho Censo para que en el plazo máximo de diez días se reúnan en asamblea y designen los Delegados que han de representarles, para que concurran provistos del documento correspondiente a la primera Asamblea general de la Cámara, en la que después de constituida se procederá a designar una Comisión de diez Delegados, como máximo, bajo la presidencia del Ingeniero Jefe del Servicio agronómico, para que redacte el Reglamento interior en el plazo de diez días, reuniendo nuevamente la Asamblea general, y una vez aprobado por ésta, lo elevará a la aprobación de la Subsecretaría de Agricultura, Industria y Comercio.

Devuelto el Reglamento interior aprobado por la Subsecretaría de Agricultura, Industria y Comercio, se convocará a la elección del primer Comité directivo y a la constitución de las Secciones en la condición y plazo que preceptúa el Reglamento de cada Cámara.

Posesionado el Comité directivo, la Comisión organizadora hará entrega mediante acta al mismo, de los locales, fondos, útiles y cuanto pertenezca a las Cámaras, cesando en este momento en su actuación y remitiendo copia de dicha acta a las Subsecretaría de Agricultura, Industria y Comercio.

Lo que traslado a V. I. para su conocimiento y cumplimiento de lo que se ordena. Madrid, 3 de mayo de 1933.—Marcelino Domingo.

Señor Director general de Agricultura.

(Gaceta 4 mayo 1933).

Ilmo. Sr.: El Consejo Superior de las Cámaras de Comercio, Industria y Navegación se ha dirigido a este Ministerio en demanda de que se dicte una disposición aclaratoria del artículo 22 del Reglamento general de 26 de julio de 1929, por el que se rigen los mencionados organismos.

El problema de interpretación que se ha planteado alrededor de este precepto es el siguiente: si se ha de entender como beneficiarias del derecho que otorga el artículo 22, para ser filiales de las Cámaras, a las Asociaciones privadas que

hayan obtenido el título de Corporación oficial o bien únicamente a aquellas otras entidades «creadas ya o que en lo sucesivo cree el Gobierno».

Nuestro Derecho positivo no establece formalmente la distinción entre las diferentes clases de entidades con cierto carácter público, aparte, naturalmente, de las de índole territorial. Sin embargo, es evidente la disparidad de naturaleza jurídica entre las Cámaras de Comercio, tipo específico de Corporaciones de esta índole y una Asociación cualquiera a la cual se hubiere concedido el título de entidad oficial. La primera de estas especies de personas morales son organismos adscritos a la Administración del Estado, sometidos a su estrecha fiscalización aunque vivan en régimen autonómico; en cambio las otras son Asociaciones privadas a las cuales se otorga una distinción especial, sin que ello implique su adscripción al instrumental administrativo del Estado. Esta clasificación es la misma que establece la doctrina jurídica universal, con técnica variable, aunque nuestro ordenamiento positivo no la haya destacado de modo explícito.

Fundándose en tales consideraciones,

Este Ministerio ha tenido a bien aclarar el artículo 22 del Reglamento general de 26 de julio de 1929 en el sentido de que ha de entenderse que dicho precepto se refiere únicamente a aquellas Corporaciones adscritas a la Administración del Estado con el carácter de verdaderos organismos públicos y no a las Asociaciones privadas que hayan obtenido meramente el título de entidades oficiales.

Lo que comunico a V. I. a los oportunos efectos. Madrid, 25 de abril de 1933.—Marcelino Domingo.

Señor Director general de Comercio y Política arancelaria.

(Gaceta 5 mayo 1933.)

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

ORDEN

Ilmo. Sr.: La Comisión permanente del Consejo Nacional de Sanidad, en sesión celebrada el día 27 de abril próximo pasado, informó que procedía resolver el concurso convocado en 19 de agosto de 1932, para proveer las plazas de Médicos pediatras de los Dispensarios antituberculosos de Valencia, Zaragoza, Sevilla, Cádiz, Valladolid, Santander, Coruña y Oviedo, conforme a la propuesta del Tribunal que juzgó el mencionado concurso, si bien, atendiendo a que entre los concursantes a la plaza de Médico pediatra del Dispensario de Valladolid, alegan varios de ellos méritos suficientes y análogos, propuso que por esa Dirección general de Sanidad se acordara la realización de alguna prueba o ejercicio práctico que diferenciara la aptitud de los expresados aspirantes, ya que no parece justo convocar un nuevo concurso libre para su provisión por tener aquellos méritos iguales.

Y conformándose este Ministerio con la preinserta propuesta, ha tenido a bien resolver que por esa Dirección general se disponga la realización de un ejercicio práctico en la forma que estime oportuna para apreciar la máxima aptitud de los concursantes presentados al concurso de referencia que, a juicio del Tribunal, reúnan méritos análogos.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos. Madrid, 3 de mayo de 1933. — Santiago Casares. Señor Director general de Sanidad.

(Gaceta 5 mayo 1933).

MINISTERIO DE INSTRUCCION PUBLICA Y BELLAS ARTES

ORDEN

Ilmo. Sr.: La Orden de 19 de julio de 1930 prohíbe que, en un mismo curso, puedan matricularse los alumnos en estudios de distinto grado de enseñanza.

Con motivo de haber terminado los estudios del Bachillerato en enero, gran número de alumnos tienen solicitado que se les autorice para matricularse, como alumnos no oficiales, en el primer curso de las Facultades universitarias, y estimando este Ministerio que puede cohonestarse el interés particular de los alumnos con el deseo del legislador, que, en interés de la clase escolar entiende que desde enero al en que tengan lugar los exámenes de Facultad de los que en dicho mes de enero obtuvieron el grado de Bachiller, debe mediar el lapso de tiempo necesario para poder imponerse con los conocimientos adecuados en las asignaturas que constituyen los primeros cursos de las respectivas Facultades; previa consulta pedida a las Universidades, y de conformidad con sus dictámenes, ha resuelto que los alumnos que terminaron los Estudios del Bachillerato en el mes de enero del corriente año puedan formalizar sus matrículas en los primeros cursos de las diferentes Facultades universitarias como alumnos no oficiales, en el próximo mes de agosto y sufrir los exámenes en el mes de septiembre, quedando desestimadas todas aquellas instancias que se opongan a lo que por esta Orden se establece.

Lo digo a V. I. para su conocimiento. Madrid, 3 de mayo de 1933. — P. D., Domingo Barnés. Señor Subsecretario de este Ministerio.

(Gaceta 5 mayo 1933).

SECCION SEGUNDA

Núm. 2.881.

Gobierno Civil de la provincia de Zaragoza.

Extranjeros.—Circular.

Habiéndome comunicado el señor Vicesecretario de la Cámara Oficial de Comercio de Es-

paña en Lisboa, la necesidad de conocer exactamente el número de súbditos de este país, mayores de 14 años, con la profesión u oficio que desempeñen, residentes en España, ordeno, por la presente a todos los Alcaldes de la provincia, envíen los datos interesados, de los súbditos portugueses residentes en cada Municipio, a fin de ser enviado a dicha Cámara de Comercio.

Zaragoza, 9 de mayo de 1933.

El Gobernador,

José M.^a Díaz y Díaz-Villamil.

Núm. 2.882.

Inspección Provincial Veterinaria.

CIRCULAR

En cumplimiento del artículo 12 del Reglamento de Epizootias, se declara la enfermedad peste porcina en el término municipal de Olivés; debiendo, por tanto, las Autoridades y funcionarios, cumplir y hacer cumplir a los interesados las disposiciones reglamentarias, tanto en las circunstancias actuales que a continuación se expresan, cuanto en las que las Autoridades señalen sucesivamente a medida que nuevas invasiones lo exijan, las cuales serán comunicadas a mi Autoridad, a la Inspección provincial y a los interesados.

Sitio en que radican los animales enfermos: Los animales enfermos se encuentran aislados en la cochiqueras de D. Eugenio Aldea, Manuel Muñoz, Pedro Colás, Silvestre Pérez, Anselmo Antero y José Peiro, que es la zona declarada infecta, con linderos ostensibles, habiéndose tomado las medidas sanitarias precisas para evitar su propagación.

Zaragoza, 9 de mayo de 1933.

El Gobernador,

José M.^a Díaz y Díaz-Villamil.

SECCION CUARTA

Núm. 2.803.

Recaudación de Contribuciones de la provincia de Zaragoza.

EDICTO

D. Félix Gimeno Guerrero, Recaudador auxiliar de contribuciones de la zona de Pina de Ebro, a la que corresponde el pueblo de Vllafranca de Ebro;

Hago saber: Que en el expediente ejecutivo de apremio individual que me hallo instruyendo contra D. Juan Bel Serrano, o sus herederos, deudor a la Hacienda por descubiertos en el pago de la contribución rústica correspondiente a los años 1927 a 1932, ambos inclusive, he dictado, con esta fecha, la siguiente

Providencia: Hallándose en ignorado domicilio el contribuyente deudor D. Juan Bel Serrano, o sus herederos, y no pudiendo efectuarse la notificación de acumulación de débitos por

contribución rústica, acordada en este expediente de conformidad con lo preceptuado en el artículo 164 del vigente Estatuto de Recaudación, en la forma establecida en el artículo 151 del mismo texto legal, publíquense edictos en el BOLETIN OFICIAL de la provincia y en esta Alcaldía, requiriendo a aquél, o a sus herederos, para que comparezcan en el término de ocho días, a contar de la fecha de la publicación de los mismos, en el expediente ejecutivo que se le sigue por la expresada contribución, o señale domicilio o representante; con la advertencia de que si no lo verifica en el indicado plazo, se proseguirá el procedimiento en rebeldía, sin intentar nuevas notificaciones ni requerimientos, según determina el artículo 154 del Estatuto de Recaudación, procediendo inmediatamente al embargo y venta en pública subasta de todos sus bienes.

Villafranca de Ebro, 26 de abril de 1933.— El Recaudador auxiliar, Félix Gimeno.

SECCION QUINTA

MINISTERIO DE INSTRUCCION PUBLICA
Y BELLAS ARTES

Subsecretaría.

Ilmo. Sr.: De conformidad con lo prescrito en el artículo 1.º del Decreto de 30 de abril de 1915, según Orden de esta fecha, y en virtud de haber vacado la Cátedra de Historia Natural del Instituto Nacional de Segunda enseñanza, de San Sebastián, por fallecimiento de su titular, D. Baldomero López Cañizares y Díez de Tejada,

Esta Subsecretaría ha resuelto lo siguiente:

1.º Se anuncia a concurso previo de traslado, por término de veinte días naturales, a contar desde el de la inserción de esta Orden en la *Gaceta de Madrid*, la citada vacante. Para los que se encuentren en Canarias se considera ampliado este plazo en quince días.

2.º Pueden aspirar a dicha plaza los Catedráticos numerarios del mismo grado de enseñanza que en propiedad desempeñen o hayan desempeñado Cátedra igual a la vacante o de indudable analogía por tratarse de la misma materia docente y que posean el título profesional o hayan hecho el depósito correspondiente a estos fines; requisitos indispensables que habrán de hacerse constar en las hojas de servicios de cada concurrente, no admitiéndose como tal en caso contrario.

3.º El orden de preferencia para la resolución de este concurso será el que determina el artículo 12 del citado Decreto, modificado por otro de 17 de febrero de 1922, teniéndose en cuenta lo prevenido en las demás disposiciones vigentes sobre la materia.

4.º Los aspirantes, por conducto de sus Jefes inmediatos, cursarán sus solicitudes a este Ministerio dentro del citado plazo, acompañadas de sus hojas de servicios (en las que harán constar todos los profesionales, singularmente los

que sean necesarios para optar o tener preferencia en el concurso objeto de esta convocatoria), más las publicaciones, etc., que sean pertinentes para justificar sus méritos a estos fines.

Este anuncio se publicará en los *Boletines Oficiales* de las provincias y por medio de edictos en todos los establecimientos públicos de enseñanza de la Nación, lo cual se advierte para que las Autoridades respectivas dispongan que así se verifique, sin más aviso que el presente.

Madrid, 20 de abril de 1933.— El Subsecretario, Domingo Barnés.

De conformidad con lo prescrito en el Decreto de 30 de abril de 1915, según Orden de esta fecha y en virtud de haber vacado la Cátedra de Matemáticas del Instituto Nacional de Segunda enseñanza de Santa Cruz de la Palma por haber quedado desierta en las oposiciones turno libre,

Esta Subsecretaría ha resuelto lo siguiente:

1.º Se anuncia a concurso de traslado, por término de veinte días naturales, a contar desde que se inserte esta Orden en la *Gaceta de Madrid*, la provisión de la citada vacante. Para los que se encuentren en Canarias se considera ampliado este plazo en quince días.

2.º Pueden aspirar a dicha plaza, mediante el presente concurso, los Catedráticos numerarios y los Auxiliares que tengan reconocido este derecho. Los primeros deben estar en posesión del título profesional o haber hecho el depósito correspondiente a estos fines, y los segundos tener reconocido ese derecho; requisitos indispensables que habrán de hacerse constar en las hojas de servicios de cada concurrente, no admitiéndose como tal en caso contrario.

3.º El orden de preferencia para la resolución de este concurso será el que determina el citado Decreto, modificado por el de 17 de febrero de 1922, teniéndose en cuenta lo prevenido en las demás disposiciones vigentes sobre la materia.

4.º Los aspirantes, por conducto y con informe de sus Jefes, cursarán sus instancias a este Ministerio dentro del citado plazo, acompañadas de sus hojas de servicios (en las que se harán constar todos los profesionales, singularmente los que sean necesarios para optar o tener preferencia en el concurso objeto de esta convocatoria), más las publicaciones, etc., que sean pertinentes para justificar sus méritos a estos fines.

Este anuncio se publicará en los *Boletines Oficiales* de las provincias y, por medio de edictos, en todos los Establecimientos públicos de enseñanza de la Nación; lo cual se advierte para que las Autoridades respectivas dispongan que así se verifique sin más aviso que el presente.

Madrid, 24 de abril de 1933.— El Subsecretario, Domingo Barnés.

Ilmo. Sr.: De conformidad con lo prescrito en el artículo 1.º del Decreto de 30 de abril de

1915, según Orden de esta fecha, y en virtud de haber vacado la Cátedra de Historia Natural el Instituto Nacional de segunda Enseñanza de Alicante por jubilación de su titular D. Daniel Jiménez de Cisneros,

Esta Subsecretaría ha resuelto lo siguiente:

1.º Se anuncia a concurso previo de traslado, por término de veinte días naturales, a contar desde el de la inserción de esta Orden en la *Gaceta de Madrid*, la provisión de la citada vacante. Para los que se encuentren en Canarias se considera ampliado este plazo en quince días.

2.º Pueden aspirar a dicha plaza, mediante el presente concurso, los Catedráticos numerarios del mismo grado de enseñanza que en propiedad desempeñen o hayan desempeñado Cátedra igual a la vacante o de indudable analogía, por tratarse de la misma materia docente, y que posean el título profesional o hayan hecho el depósito correspondiente a estos fines, requisitos indispensables que habrán de hacerse constar en las hojas de servicios de cada concurrente, no admitiéndose como tal en caso contrario.

3.º El orden de preferencia para la resolución de este concurso será el que determina el artículo 12 del citado Decreto, modificado por otro de 17 de febrero de 1922, teniéndose en cuenta lo prevenido en las demás disposiciones vigentes sobre la materia.

4.º Los aspirantes cursarán sus solicitudes a este Ministerio, dentro del citado plazo, acompañadas de sus hojas de servicios (en las que harán constar todos los profesionales, singularmente los que sean necesarios para optar o tener preferencia en el concurso objeto de esta convocatoria), más las publicaciones que sean pertinentes para justificar sus méritos a estos fines, por conducto de sus Jefes inmediatos.

Este anuncio se publicará en los *Boletines Oficiales* de las provincias y por medio de edictos en todos los Establecimientos públicos de enseñanza de la Nación, lo cual se advierte para que las Autoridades respectivas dispongan que así se verifique sin más aviso que el presente.

Madrid, 21 de abril de 1933.—El Subsecretario, Domingo Barnés.

Ilmo. Sr.: De conformidad con lo prescrito en el artículo 1.º del Decreto de 30 de abril de 1915, según Orden de esta fecha y en virtud de haber vacado la Cátedra de Lengua francesa del Instituto nacional de Segunda enseñanza de Reus, por traslado, en virtud de oposición, de su titular, D.ª María Monserrat Capde vila d'Oriola,

Esta Subsecretaría ha resuelto lo siguiente:

1.º Se anuncia a concurso previo de traslado, por término de veinte días naturales, a contar desde el de la inserción de esta Orden en la *Gaceta de Madrid*, la citada vacante. Para los que se encuentren en Canarias se considera ampliado este plazo en quince días.

2.º Pueden aspirar a dicha plaza los Catedráticos

numerosos del mismo grado de enseñanza que en propiedad desempeñen o hayan desempeñado Cátedra igual a la vacante o de indudable analogía, por tratarse de la misma materia docente y que posea el título profesional o hayan hecho el depósito correspondiente a estos fines; requisitos indispensables que habrán de hacerse constar en las hojas de servicios de cada concurrente, no admitiéndose como tal en caso contrario.

3.º El orden de preferencia para la resolución de este concurso será el que determina el artículo 12 del citado Decreto, modificado por otro de 17 de febrero de 1922, teniéndose en cuenta lo prevenido en las demás disposiciones vigentes sobre la materia.

4.º Los aspirantes, por conducto de sus Jefes inmediatos, cursarán sus instancias a este Ministerio dentro del citado plazo, acompañadas de sus hojas de servicios (en las que harán constar todos los profesionales, singularmente los que sean necesarios para optar o tener preferencia en el concurso objeto de esta convocatoria), más las publicaciones, etc., que sean pertinentes para justificar sus méritos a estos fines.

Este anuncio se publicará en los *Boletines Oficiales* de las provincias y por medio de edictos en todos los establecimientos públicos de enseñanza de la Nación; lo cual se advierte para que las autoridades respectivas dispongan que así se verifique sin más aviso que el presente.

Madrid, 24 de abril de 1933.— El Subsecretario, Domingo Barnés.

(Gaceta 2 mayo 1933.)

Núm. 2.863.

Junta de Plaza y Guarnición de Zaragoza.

Debiendo celebrarse en esta plaza concurso local para contratar la adjudicación de los artículos necesarios al Parque de Intendencia de Zaragoza, en virtud de lo que disponen las prescripciones de la Orden circular de 1.º de septiembre del año último (D. O. núm. 208), hago presente a los que deseen tomar parte en la licitación, que los artículos a contratar son, a reserva de lo que la Superioridad resuelva, en cuyo momento quedarán fijados definitivamente, los siguientes:

| | | |
|----------------------|-------|---------------------|
| Harina de primera... | 150 | quintales métricos. |
| Harina de tropa..... | 800 | idem id. |
| Cebada | 1.300 | idem id. |
| Paja para pienso ... | 2.600 | idem id. |
| Sal | 20 | idem id. |
| Leña para hornos... | 800 | idem id. |
| Carbón de cok | 600 | idem id. |
| Carbón de hulla | 200 | idem id. |
| Gas Oil..... | 1.500 | litros |

Por ser insuficientes los almacenes de la plaza, se hace presente que la cantidad de este artículo que no quepa en los referidos locales, quedará en poder de los adjudicatarios a dispo-

sición de esta Junta y para su entrega en el momento que se indique.

El acto tendrá lugar bajo mi presidencia el día 31 del presente mes de mayo, a las diez horas, en el despacho oficial del señor Coronel del Centro de Movilización y Reserva núm. 9, sito en el cuartel de San Lázaro (Arrabal).

El pliego de condiciones es el que determina la Orden circular de 26 de septiembre del año último (D. O. núm. 230), y estará de manifiesto en las oficinas del Secretario de la Junta, sitas en el Parque de Intendencia de esta capital, desde el día de hoy hasta el día 30, ambos inclusive, desde las nueve a las trece horas.

Para tomar parte en el concurso es condición indispensable que los licitadores acompañen a sus respectivas proposiciones los resguardos que justifiquen haber impuesto en la Caja Central de Depósitos o en sus sucursales la suma equivalente al cinco por ciento del importe de cada artículo que ofrezcan; constituyendo tantos depósitos como artículos figuren en la proposición, debiendo atenerse en este sentido a las prevenciones establecidas en las reglas 4.ª, 5.ª, 6.ª y 7.ª del pliego de condiciones legales. Este concurso se celebrará con arreglo a la ley de Protección a la Industria Nacional de fecha 14 de febrero de 1907, ley de Contabilidad y Hacienda pública de 1.º de julio de 1911, reglamento de Contratación Administrativa en el Ramo de Guerra de 10 de enero de 1931 y demás disposiciones complementarias, no admitiendo en este primer concurso la concurrencia de la industria extranjera.

El acto tendrá lugar en la forma que prescriben las condiciones 8.ª a 12.ª del artículo 24 del Reglamento de Contratación citado. Los pliegos serán entregados en el acto del concurso, por los propios interesados o apoderados. Las proposiciones se extenderán según el modelo unido a este anuncio, en pliego entero de papel sellado de la clase 8.ª (1'50 pesetas), y si lo fuese en otro, llevará adherida la póliza equivalente; estará firmada y rubricada por el licitador o por persona que legalmente le represente, indicándolo en este caso con la ante-firma. Las ofertas se han de entender sin envase.

En el mismo pliego han de incluirse el resguardo o carta de pago que justifique el depósito provisional del cinco por ciento, la cédula personal, el último recibo de la contribución industrial que le corresponda satisfacer, según el concepto en que el licitador comparezca, y en caso de estar exceptuado de la contribución industrial con arreglo a la ley de Utilidades, justificará este extremo; el boletín, recibo o autorización que justifique el ingreso de la cuota obligatoria del Retiro obrero, correspondiente al mes anterior, según dispone la Orden de 30 de julio de 1931 (C. L. n.º 312). Contendrá también la declaración expresa de sumisión a las normas de trabajo establecidas por los Comités Paritarios, e igualmente el certificado de análisis de los artículos fabricados, comprensivo de todos los extremos que se señalan en la

cláusula 6.ª del pliego de condiciones técnicas, y demás documentos a que se refiere el pliego de condiciones que ha de regir en el concurso.

Las muestras de los artículos que se ofrecen a esta Junta se presentarán en el Centro de Movilización y Reserva núm. 9, en donde se les extenderá el oportuno recibo y serán admitidas hasta cinco días antes de la celebración del concurso.

Los oferentes podrán hacer constar en sus proposiciones la cantidad máxima de que dispondrían, sobre la comprometida para atender a lo anunciado en el concurso, por si conviniera su adquisición con destino a otras Juntas.

Será de cuenta de los adjudicatarios, prorrateándose entre ellos, proporcionalmente, todos los gastos que ocasionen los anuncios y el acta del concurso.

Zaragoza, 8 de mayo de 1933. — El Coronel Presidente, José Serrano.

Nota importante: Se presentarán muestras de todos los artículos que se ofrezcan.

Modelo de proposición.

D., vecino de, habitante en, calle, número, habiéndose enterado del anuncio para tomar parte en el concurso anunciado para el día del actual, para la adquisición de artículos por la Junta de Plaza y Guarnición, se comprometo a entregar (en letra) quintales métricos (artículos), al precio de (en letra) pesetas el quintal métrico, comprometiéndome también a cumplir cuanto disponen todas y cada una de las condiciones técnicas y legales que establece la circular de 26 de septiembre de 1932 (D. O. núm. 230) de las que quedo perfectamente enterado.

....., de de 1933.

(Firma y rúbrica del proponente).

Señor Coronel Presidente de la Junta de Plaza y Guarnición de Zaragoza.

Observación: Las ofertas de cebada y harina que se hagan, se hará constar además:

Cebada, el peso del Hectolitro de la cebada que ofrece.

Harina, declarará que se comprometo a entregar el artículo de la misma calidad y reuniendo las características que se señalan en el pliego de condiciones.

SECCION SEPTIMA

ADMINISTRACION DE JUSTICIA

Núm. 2.649.

AUDIENCIA TERRITORIAL DE ZARAGOZA

Don José María Galí Rubio, Secretario de Sala de la Audiencia Territorial de Zaragoza;

Certifico: Que la sentencia dictada en los autos de que luego se hará mención, se dictó por la Sala de lo Civil de esta Audiencia la sentencia que, copiada a la letra, dice así:

“Señores: Don Vicente Blanco, D. Mariano Quintana, D. Mariano Miguel, D. Manuel G. Alegre y D. Alejandro Gallo.

Sentencia.—En la ciudad de Zaragoza, a primero de diciembre de mil novecientos treinta y dos. Vistos los autos de juicio declarativo de menor cuantía, instados como de mayor ante el Juzgado de primera instancia del distrito de San Pablo de esta capital, sobre reclamación de pesetas, seguidos entre partes, de una, como demandante, doña Fabiana Tabernero Fortea, mayor de edad, viuda, sin profesión especial, vecina de esta ciudad, declarada pobre en sentido legal para litigar por sentencia del Juzgado del distrito de San Pablo de esta capital de fecha cinco de octubre de mil novecientos veintinueve, representada ante esta Audiencia por el Procurador don Luis Miravete, y de otra, como demandado, don Martín Grasa Grasa, mayor de edad, casado, labrador, vecino de Cañardó, representado, dada su situación de rebeldía, por los estrados del Tribunal, cuyos autos penden ante la Sala de lo Civil de esta Audiencia territorial en grado de apelación, interpuesta por la parte actora contra la sentencia dictada por el Juzgado de primera instancia:

Acceptando los resultandos de la sentencia recurrida:

Resultando: Que en la misma, dictada con fecha diez y seis de junio de mil novecientos treinta y uno por el Juzgado del distrito de San Pablo de esta capital, se desestimó la demanda, absolviendo al demandado don Martín Grasa Grasa de la formulada por la actora doña Fabiana Tabernero Fortea, sin hacer expresa condena de costas;

Resultando: Que contra dicha sentencia se interpuso, en tiempo y forma, por la parte actora, recurso de apelación, y admitido en ambos efectos se elevaron los autos a esta Audiencia territorial, con emplazamiento de las partes, habiéndose personado la apelante, y previos los trámites legales, fué señalada la vista para el día veinticinco del pasado mes de noviembre, y llegado el día y hora se celebró la vista con solo la asistencia del Procurador de la parte apelante, previos los trámites establecidos en el artículo trescientos veintiséis de la ley de Enjuiciamiento civil, sin que se hubiera formulado pretensión alguna a tal efecto;

Resultando: Que en la tramitación de esta instancia se han observado las prescripciones legales:

Visto, siendo Ponente el magistrado don Manuel González Alegre.

Acceptando en todas sus partes los Considerandos de la sentencia apelada:

Considerando: Que por los propios fundamentos que contiene la sentencia dictada por el Juez de primera instancia procede su confirmación:

Considerando: Que es preceptiva la imposición de las costas a la parte apelante, a tenor de lo dispuesto en el artículo setecientos diez de la ley de Enjuiciamiento civil, si bien por la incomparecencia de toda otra parte sería innecesario tal declaración:

Vistos los artículos citados y el Decreto de dos de mayo de mil novecientos treinta y uno,

Fallamos: Que desestimando el recurso de apelación objeto de estos autos, debemos confirmar y confirmamos en todas sus partes la sentencia dictada por el Juez de primera instancia del distrito de San Pablo de esta capital con fecha diez y seis de junio de mil novecientos treinta y uno, por la que no dió lugar a la demanda formulada por doña Fabiana Tabernero Fortea contra don Martín Grasa Grasa objeto de este recurso, con expresa imposición de las

costas de esta segunda instancia a la parte apelante; publíquese la presente en la forma prevenida por la Ley, por la rebeldía del demandado, en el “Boletín Oficial” de la provincia, a tenor de lo dispuesto en el Decreto de dos de mayo de mil novecientos treinta y uno, y devuélvanse los autos al Juzgado de su procedencia, con certificación y orden.

Así por esta nuestra sentencia, definitivamente juzgando, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.— Vicente Blanco. — Mariano Quintana. — Mariano Miguel. — Manuel G. Alegre. — Alejandro Gallo.— Rubricados.”

Asimismo certifico: Que los Resultandos y Considerandos aceptados en la anterior sentencia, son del tenor literal siguiente:

“Resultando: Que el referido Procurador D. Luis Miravete, con la representación acreditada, mediante escrito de treinta y uno de marzo de mil novecientos treinta, compareció ante este Juzgado, a virtud de repartimiento, formulando demanda de juicio ordinario de mayor cuantía contra don Martín Grasa, en reclamación de la suma indicada, alegando como hechos sustanciales de la misma que, con fecha seis de mayo de mil novecientos veintiuno, su cliente suscribió con el demandado don Martín Grasa un contrato, en virtud del cual la demandante entregó al demandado diez mulos y siete machos, valorados de común acuerdo en diez y siete mil quinientas noventa y cinco pesetas, comprometiéndose el demandado a recibir dicho ganado y en septiembre de mil novecientos veintiuno a devolver el capital a la demandante y entonces se procedería a la venta de dichos semovientes, partiendo las ganancias por mitad; acompañando a la demanda copia del documento simple por no disponer del original, ya que se hallaba unido al sumario seguido en Boltaña y cuyo archivo designaba a efectos de prueba; que no obstante haber transcurrido mayor tiempo del estipulado, el demandado no había satisfecho a su principal lo estipulado en el contrato. Alegó los fundamentos de derecho que estimó de aplicación, y terminó con la súplica de que, previos los trámites legales, en su día se dictase sentencia condenando al demandado al pago de la suma de diez y siete mil quinientas noventa y cinco pesetas de principal, intereses y costas.

Resultando: Que admitida la demanda y conferido traslado de la misma al demandado, emplazado que fué no compareció, por lo que en providencia de treinta y uno de diciembre último se le declaró en rebeldía, dando por contestada la demanda, notificándole dicha providencia personalmente, y conferido traslado a la parte actora para réplica fué renunciado éste y solicitando el recibimiento a prueba, motivo por el cual no se permitió el trámite de dúplica.

Resultando: Que recibido el juicio a prueba por la parte actora se propuso la documental para aportar testimonio del contrato, cuya copia presentó, que fué aportado; la de confesión judicial que también fué practicada y la testimonial para que los testigos que propuso adverbasen las preguntas formuladas, prueba esta que no fué practicada, toda vez que los testigos propuestos habían fallecido, y en cuanto a los otros dos no ha sido devuelto el exhorto librado a tal fin, acordándose en providencia de treinta de mayo del presente año, y después de haber uni-

do a los autos las pruebas practicadas, seguir la tramitación del juicio por los trámites del juicio de menor cuantía en virtud del Decreto de dos de mayo inserto en la "Gaceta" de cuatro, y en su virtud convocar a las partes a comparecencia para el día diez del actual, en que compareció el apelante, solicitándose en dicho acto que para mejor proveer se acordase practicar la prueba testifical que tenía solicitada como medio probatorio.

Resultando: Que en la sustanciación de este juicio se han observado las prescripciones legales.

Considerando: Que la pretensión que la parte actora hizo al Juzgado en la última comparecencia interesando de él que para mejor proveer se acordase recibir declaración a dos testigos, es a todas luces improcedente por varias razones, en primer lugar, por que el artículo trescientos cuarenta de la Ley procesal civil de una manera expresa y categórica señala las diligencias que pueden practicarse con tal carácter y entre ellas no figura la testifical, limitando con ello a los Juzgados y Tribunales los casos a que ha de contraerse tal proveído; en segundo lugar, que de prosperar la pretensión del actor se vulneraría el procedimiento, dando lugar a un segundo período de práctica de prueba, sin otro beneficio que retardar el trámite, puesto que en el plazo de treinta días que le fué conferido para practicarla pudo y debió interesar la desaparición de los obstáculos que impidiesen llevarla a efecto.

Considerando: Que, por lo que al fondo de la demanda se refiere, la misma manifestación antes dicha de haber solicitado el demandante la diligencia para mejor proveer evidencia que en su ánimo está la falta de elementos justificativos de la acción ejercitada, porque si las providencias de esta naturaleza las dicta el Juzgado por indagar la verdad de los hechos, al hacerlo doña Fabiana Tabernero presupone un convencimiento de que su acción no está debidamente justificada; y en efecto, examinados los autos, no hay términos posibles de declarar subsistente no solamente el contrato de sociedad que define el artículo mil setecientos sesenta y cinco del Código Civil, sino relación jurídica alguna entre la señora Tabernero y el señor Grasa, por que al evacuar éste posiciones, además de negar tal contrato niega que deba cantidad alguna por ningún concepto; y el documento base de la reclamación, como privado que es, no habiendo sido reconocido por las personas que lo suscribieron, carece de valor y eficacia alguna.

Considerando: Que la omisión de otras pruebas impide el fallo pretendido, porque como tiene resuelto el Tribunal Supremo la situación de rebeldía del demandado no releva al demandante de justificar su acción.

Considerando: Que no es de apreciar temeridad a los efectos de la imposición de costas.

Así resulta de la pieza de rollo de los autos a que me refiero.

Y para que conste, para su inserción en el "Boletín Oficial" de la provincia, expido la presente, que firmo en Zaragoza, a veintiuno de abril de mil novecientos treinta y tres.—José María Galí Rubio.

JUZGADOS MUNICIPALES

Núm. 2.863.

La Almunia de Doña Godina.

D. Juan Agudo Tudela, Juez municipal de La Almunia de Doña Godina;

Hago saber: Que en el juicio verbal civil seguido ante este Juzgado por D. Agustín Josa López, contra D. Eduardo Díaz Carrasco, se ha dictado, con fecha de hoy, la sentencia cuya parte dispositiva dice así:

«Fallo: Que debo condenar y condeno al demandado Eduardo Díaz Carrasco, a que una vez firme esta sentencia haga pago al actor don Agustín Josa López de la cantidad de novecientas ochenta y siete pesetas diez céntimos que le reclama en la demanda, intereses legales y con imposición de costas y gastos de este juicio a dicho demandado. Así por esta mi sentencia, que se notificará a las partes, lo pronuncio, mando y firmo.—Juan Agudo.—Rubricado.—publicada el mismo día.»

Y para que publicada en el BOLETIN OFICIAL de la provincia sirva de notificación al demandado Eduardo Díaz Carrasco, formo el presente edicto, que firmo y sello en La Almunia, a dos de mayo de mil novecientos treinta y tres. Juan Agudo Tudela.—Ante mí, Gregorio Abad.

Núm. 2.855.

Ruesta.

D. Antonio Ascaso Sánchez, Juez municipal de Ruesta (Zaragoza);

Hago saber: Que hallándose vacantes los cargos de Secretario en propiedad y su suplente de este Juzgado municipal, y en virtud de lo dispuesto en el Real decreto de 29 de noviembre de 1920 y demás disposiciones vigentes, se anuncian a concurso de traslado la provisión de dichas plazas, percibiendo los nombrados los derechos de arancel.

Los solicitantes pueden dirigir sus instancias al señor Juez de primera instancia del partido de los del Rey Católico, durante el plazo de treinta días, a contar desde el siguiente al en que aparezca inserto este anuncio en la *Gaceta de Madrid* y BOLETIN OFICIAL de esta provincia.

Asimismo se hace constar, a los efectos del Real decreto antes citado, que este pueblo consta de 508 habitantes.

Dado en Ruesta (Zaragoza) a 1.º de mayo de 1933.—El Juez municipal, Antonio Ascaso Sánchez.—El Secretario habilitado, Alejandro Aguirre.

IMPRESA DEL HOSPICIO